



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 6313040030012020-00162-00
Sentencia número: 02.10.20.115-270-30-06

ASUNTO

1

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 278 del C.G.P., se procede a proferir sentencia anticipada en el proceso ejecutivo iniciado por la señora María Teresa Beltrán contra Edgar Enrique Martínez.

ANTECEDENTES

I. La demanda. A través de procurador judicial la señora María Terea Beltrán presentó demanda ejecutiva contra el señor Edgar Enrique Martínez Galindo, mayor de edad y domiciliado en este municipio para que, a su favor y a cargo del ejecutado, con fundamento en la letra de cambio aportada se librara mandamiento de pago por la suma de \$ 20.000.000 como capital principal más el interés de mora liquidado a la tasa máxima de ley, causado desde el 16 de septiembre de 2018.

En la demanda se afirma que el demandado se comprometió a pagar \$ 20.000.000 el 15 de septiembre de 2018, reconociendo interés de mora a la tasa máxima legal, sin que a la fecha de su presentación se hubiera pagado de la obligación, ni realizado ningún abono; desprendiéndose del título valor una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado.

II. Actuación procesal. Con proveídos del 7 de septiembre de 2020 se libró el mandamiento de pago pedido, se ordenó la notificación personal del demandado y se decretó la medida cautelar solicitada. Además, se reconoció personería para actuar al apoderado de la demandante.

La notificación personal del demandado se surtió el 6 de octubre del año 2022, según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Actuando oportunamente y a través de apoderado judicial, el notificado interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, lo que se resolvió negativamente el 11 de noviembre de 2022 disponiendo, además, dar aplicación al inc. 3 del núm. 3 del art. 278 del C.G.P. sobre la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a lo que se procede al no observarse vicio alguno con capacidad suficiente para invalidar lo actuado.

Refiriéndose a la sentencia anticipada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 12 de febrero de 2018, en la que actuó como Magistrado Ponente el doctor Arnoldo Wilson Quiroz Monsalve, expuso:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Sobre la materia, tiene dicho esta Sala:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).

3. En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes, «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso), siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del C.G.P.».

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales. Antes de pasar al estudio de la controversia debe verificarse si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la Litis se radica en el despacho, de un lado por el factor territorial derivado del domicilio del demandado; y, del otro por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión. La demanda se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82 y 83 del C.G.P. y fue acompañada de los anexos requeridos por los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Las

partes tienen capacidad para actuar por el hecho de ser personas naturales tanto demandante como demandado. Y la aptitud legal para comparecer se concreta por ambas partes que tienen capacidad de disposición de sus derechos.

2. Derecho de postulación. El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del C.G.P., se satisface plenamente porque las partes comparecieron por intermedio de abogados inscritos.

3. Legitimación en la causa. Las partes tienen legitimación en la causa por ambos extremos, por activa, porque la pretensión de cobro fue formulada por la tenedora legítima de la letra de cambio base de demanda. Y, por pasiva, porque la acción se dirigió contra quien según el mismo título valor aparece como obligado al pago del derecho de crédito allí contenido, quien ostenta el doble carácter de girador - girado.

4. El título valor. El articulado que rige el procedimiento ejecutivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en demanda, a fin de asegurar al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción su cumplimiento, apremiando al deudor para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que conforme el artículo 2488 del Código Civil "...*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...*"

Para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, el artículo 422 del C.G.P. exige que realmente exista el derecho crediticio y que esté contenido en un documento con mérito ejecutivo en el cual se encuentren debidamente determinada y especificada la obligación, el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluido el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

La letra de cambio base de la ejecución es un título valor cuya presunción de autenticidad está determinada por el artículo 793 del Código de Comercio, lo que permite acudir al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, más aún si tenemos en cuenta que dicho documento satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P. y las consagradas en su orden, de manera general para los títulos valores y en forma especial para la letra de cambio, en los artículos 621, 671 del Código de Comercio.

Imperioso es precisar que para que un documento preste mérito ejecutivo debe reunir los requisitos que fluyen del artículo 422 del C.G.P. que, para el evento, se concretan en: a) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b) que provenga del deudor o de su causante; y c) que el documento constituya plena prueba contra él.

Las pretensiones se fundamentan, en el título valor tipo letra de cambio obrante a núm. 002 del expediente, que produce plenos efectos contra el ejecutado, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles, ser proveniente del deudor y estar amparado por la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio; situación que evidencia que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que presta mérito ejecutivo.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Y decimos en principio, porque en virtud a la teoría de la apariencia del título, tal circunstancia puede ser desvirtuada en el curso del proceso, que es precisamente a donde apunta la actuación procesal desplegada por el demandado, quien dentro de la oportunidad legal formuló recurso de reposición, dirigida a enervar las pretensiones de la ejecutante, decidido negativamente a través del proveído del 11 de noviembre de 2022, sin embargo, se dispuso dar aplicación al inc. 3 del núm. 3 del art. 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que podría encontrarse probada la prescripción extintiva del título valor base de la ejecución, razón por la cual, el despacho abordará a continuación el estudio de tal medio de defensa.

4

5. Argumentos del demandado respecto de la prescripción de la acción cambiaria. Indica que atendiendo lo preceptuado por el art. 789 del C.G.P., la prescripción de los títulos valores, es de 3 años a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, norma aplicable a la letra de cambio objeto del proceso, cuya exigibilidad lo fue desde el 15 de septiembre de 2018, prescribiéndole la acción desde el pasado 14 de septiembre de 2021 al no haber ejercido la acción cambiaria directa.

Revisado el expediente tenemos que el mandamiento de pago fue proferido el 7 de septiembre de 2020, notificado por estado el 8 de septiembre del mismo año; sin embargo, este no fue notificado al demandado dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago, pues solo se envió notificación de manera virtual, correo que se abrió el 3 de octubre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que no se dieron las consecuencias, previstas en el artículo 94 del C.G.P., como lo es, el de haber operado la figura de interrupción de la prescripción e inoperancia de la caducidad, toda vez que debió realizarse la notificación el día 7 de septiembre de 2021; de donde se desprende que tampoco ejerció su derecho dentro del término otorgado para ello.

No obstante, lo anterior, y en cumplimiento a los acuerdos PCSJA-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los cuales suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID 19, siendo reanudados a través de acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 a partir de 1 de julio de 2020; es decir, la suspensión duró 3 meses y 15 días. Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 94 del C.G.P., que regula, la interrupción del término para la prescripción; le permitía a la demandante realizar la notificación personal a más tardar el 27 de enero de 2022, sin embargo, no lo hizo.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se dicte sentencia anticipada por haber operado la figura de la prescripción extintiva de la obligación objeto de ejecución.

6. Argumentos de la demandante respecto de la excepción propuesta. Manifiesta que, es importante tener en cuenta las pruebas de las notificaciones que realizaron por correo electrónico al demandado, iniciando la primera el 19 de abril de 2021 a las 1:57 p.m. remitida a correo electrónico edgarmartinezg@hotmail.es; sin existir pronunciamiento del demandado.

El día 18 de enero de 2022 se envió solicitud que se hace bajo la gravedad de juramento que ese es el correo que posee el demandado, mismo que había sido



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

aportado en la demanda inicial. Posteriormente el juzgado mediante auto del 26 de septiembre de 2022 autoriza el correo electrónico y fue así que el 3 de octubre de 2022 a las 15:53 se dio lectura del mensaje de la notificación.

Finaliza diciendo que, es claro que se realizaron las gestiones en el momento pertinente para el perfeccionamiento de la notificación personal al demandado; actuación que no fue posible realizar en la dirección física por encontrarse en zona rural, por lo que ninguna agencia postal se comprometía a llevar físicamente el documento.

7. Para resolver se considera. Descendiendo al caso sometido a la consideración del despacho, es importante precisar que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye que la “...*acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento*”.

Por su parte, del contenido de los artículos 671 del Código de Comercio, norma aplicable a la letra de cambio, se infiere que esta clase de títulos valores deben contener, entre otros requisitos, el de su forma del vencimiento, que se puede pactar de diferentes formas, entre ellas a un día cierto después de la fecha o de la vista, como acontece en esta oportunidad.

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas; y, de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. Lo que evidencia en este evento que estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa, pues se ejercitó contra el principal obligado, señor Edgar Enrique Martínez Galindo, quien ostenta el doble carácter de ser girador y girado.

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título valor, en este evento en particular de la letra de cambio, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente en tratándose de la acción cambiaria directa.

Para determinar la viabilidad y procedencia de la figura jurídica de la prescripción de la acción cambiaria formulada, basta en principio hacer una simple operación matemática para determinar el tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del título valor base de ejecución y la de la presentación de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva o con la de la notificación realizada al demandado Edgar Enrique Martínez, durante el trámite de la instancia, bien personalmente o por conducta concluyente. Sin embargo, lo anterior está supeditado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción de dicho fenómeno jurídico, a la luz de lo previsto en el artículo 94 del Ordenamiento Procesal General.

Así tenemos que en el título valor se estipuló como fecha de vencimiento el 15 de septiembre de 2018. Entonces, la obligación se hizo exigible el 15 de septiembre de 2018. De ello y de las normas vistas, deviene que –en este caso– la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa operaría legalmente **el 16 de septiembre de 2021**; sin embargo, la demanda fue presentada a reparto el **2 de septiembre de 2020**, tal circunstancia al tenor de lo previsto en el inciso 1º. del artículo 94 del



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

C.G.P., interrumpía el término para la prescripción, pero siempre y cuando el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado al demandado Edgar Enrique Martínez Galindo, dentro del término de **un (1) año contado a partir del día siguiente al de la notificación de tal providencia al demandante, hecho que se originó el 9 de septiembre de 2020**, de donde deviene entonces, que el demandante **disponía hasta el 9 de septiembre de 2021** para el perfeccionamiento de la notificación personal con el demandado.

6

Así las cosas, y si tenemos en cuenta, que el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en este proceso, se notificó al demandante a través de su procurador judicial el **9 de septiembre de 2020** (Con el fin de verificar la notificación debe Ingresarse en la página www.ramajudicial.gov.co, juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, link publicación con efectos procesales, específicamente en estados electrónicos, mes de septiembre), y que el término de un año se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, tal situación nos indica, que para efectos de que tuviera operancia legal la interrupción de la prescripción, se hacía necesario, que el mandamiento ejecutivo se hubiere notificado al ejecutado en mención, personalmente, o por conducta concluyente, en el interregno causado entre el **9 de septiembre de 2020 y el 9 de septiembre de 2021**, habida cuenta que los términos en años se cuentan conforme lo establece el inciso séptimo del artículo 118 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe determinar en qué fecha y por cuál de los medios previstos en el Código General del proceso o conforme lo permitía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época en que se surtió la notificación del mandamiento de pago al demandado, a fin de establecer, si la acción cambiaria directa que emana del título valor materia de la ejecución, se ejercitó dentro de los precisos términos consagrados en el artículo 789 del Código de Comercio o si por el contrario se materializó la prescripción extintiva alegada por el demandado.

La notificación del mandamiento de pago al señor Edgar Enrique Martínez Galindo, se surtió en forma personal conforme el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 **el 6 de octubre de 2022** (ver núm. 040 a 047), de donde se desprende entonces, que no operó legalmente la interrupción de la prescripción. No obstante lo anterior es importante hacer un análisis más profundo, en lo referente a la declaratoria del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, a través de la Ley 417 del 17 de marzo de 2020, lo que llegó al Gobierno Nacional a emitir el Decreto Legislativo 564 del 2020 del 15 de abril de 2020, a través del cual adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia, entre ellas la suspensión de términos de prescripción y caducidad en los siguientes términos:

“artículo 1. *Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control, presentar demandas Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba*



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar la oportuna actuación” (negritas y subrayas nuestras).

Por su lado, el Consejo Superior de la Judicatura a través del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 por medio del cual adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales y dictó otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, estableció en su artículo 1. “Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. **La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente acuerdo”** (negritas nuestras)

Ahora bien, descendiendo al caso sometido a consideración, debe dejarse en claro que los términos de prescripción para la obligación referida se encontraron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 esto es 15 días y tres (3) meses, por lo que el término de prescripción en el presente caso se daría el **31 de diciembre de 2021**; y como el demandado fue notificado personalmente el **6 de octubre de 2022**, es evidente que había tenido operancia legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, habida cuenta, que la notificación del mandamiento ejecutivo, se produjo con posterioridad al vencimiento de las obligaciones allí inmersas, y por fuera del término que a luz de lo normado en el artículo 94 de la Codificación Procesal Civil, permitía la interrupción de la prescripción.

Respecto a los argumentos esgrimidos por la demandante, indica que inició los trámites tendientes al perfeccionamiento de la notificación con el demandado desde abril de 2021, pero se reitera que sólo hasta el 6 de octubre de 2022 tal notificación se perfeccionó, prueba de ello fueron los pronunciamientos que al respecto se hicieron a través de los proveídos del 23 de abril y 2 de agosto de 2021¹; 2 de febrero y 26 de septiembre de 2022.²

Consecuente con expuesto es forzoso es concluir que debe declararse probada la excepción propuesta por el demandado de prescripción de la acción cambiaria; circunstancia por la cual se dispondrá no seguir adelante la ejecución formulada en su contra y, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Habrá condena en costas y perjuicios a favor del demandado Edgar Enrique Martínez Galindo y cargo de la señora María Teresa Beltrán. Esta última condena se impone conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

¹ Folio 016; 028 E.D.

² Folio 035; 039 E.D.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Primero: DECLARAR PROBADA la excepción de fondo de prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta por el demandado Edgar Enrique Martínez Galindo.

Segundo: LEVANTAR el embargo ordenado sobre las acciones, dividendos, utilidades y demás beneficios que posee el demandado e la empresa Martinval Logística y Soluciones S.A.S.

Por secretaría **LÍBRESE** el oficio respectivo.

Tercero: ORDENAR NO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN iniciada contra el señor Edgar Enrique Martínez Galindo. En consecuencia, se **ORDENA** el archivo del expediente.

Cuarto: CONDENAR EN COSTAS a la demandante María Teresa Beltrán, en favor del demandado Edgar Enrique Martínez Galindo, con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. **LIQUÍDENSE** por secretaría.

Quinto: CONDENAR a la demandante María Teresa Beltrán **AL PAGO DE LOS PERJUICIOS** que se hayan causado al demandado señor Edgar Enrique Martínez Galindo, con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0062ec643e504bef615dc6c46b76f8e78e3d4eff17cab37f53551396109c5ff**

Documento generado en 31/01/2023 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>